

## **RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 12/19**

**Buenos Aires, 7 de febrero de 2019**

**Fuente: página web A.F.I.P.**

**Impuesto a las ganancias. Alcance. Base imponible. [Ley 24.083](#). Resultado de inversiones en cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión Abiertos.**

I. Se consultó el tratamiento a dispensar en el impuesto a las ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones) a los resultados que la firma consultante obtendría a partir de las inversiones que proyecta realizar en cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión Abiertos (en adelante “FCIA”), incluidos en el primer párrafo del art. 1 de la Ley 24.083, sus modificaciones y complementarias.

II. Se concluyó que:

a) Para la sociedad consultante, los resultados derivados de la enajenación de cuotapartes de “FCIA”, así como las rentas generadas por éstos –reinvertidas o distribuidas–, se hallan alcanzados por el impuesto a las ganancias, en virtud de las disposiciones del segundo apartado del art. 2 de la ley que lo rige.

b) El resultado de las transacciones citadas se determinará deduciendo del precio de venta el costo computable (valor de adquisición actualizado –de corresponder– desde la fecha de compra hasta la de fecha de transferencia) en virtud de lo dispuesto por el art. 61 de la ley del citado impuesto, y en tanto el inc. c) de su art. 96 excluye a las cuotapartes de ser valuadas de acuerdo con su último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio, quedan fuera de la imposición los resultados por tenencia.

c) Para el caso en que el rescate o enajenación de cuotapartes genere resultados negativos, en lo referido a la compensación de quebrantos y ganancias resultan aplicables las normas del quinto párrafo del art. 19 de la ley del gravamen, por lo que solamente podrán compensarse con ganancias derivadas de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales –incluidas las cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión–.

Referencias normativas:

– [Dto. 174/93](#).

– [Dto. 194/98](#).